



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230000300	Medidas Cautelares Anticipadas	Resfin S.A.S.	Ana Isabel Uribe Cabarca, Juan Jose Gelvez Moncada	09/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520210011700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Javier Enrique Rodriguez Ramirez	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220052100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Gerardo Andres Ospina Imbachi	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220055200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sergio Daniel Higgins Pacheco	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210054200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Adalberto Rafael Cudriz Gomez	09/02/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Mandamiento De Pago Y Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e8868801-8c7e-499b-aa1e-c9fe25b7171b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230001100	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Inversiones Garcia Hermanos	09/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220069100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Jesus Rua		09/02/2023	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Y Requiere Demandante
08001405301520230002200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Amparo Hernandez Bernal	Alfonso Blanco Castro Cc. 3700045 (Q.E.P.D.)	09/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301520220041800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Carlos Angulo Lozano	Leonardo Castro Hernandez	09/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Reposición - Rechaza Demanda
08001405301520230001600	Verbales De Menor Cuantía	Olglass Dms Inversiones S.A.S.	Angelica Maria Pava Vizcaino, Y Otros Demandados	09/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e8868801-8c7e-499b-aa1e-c9fe25b7171b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e8868801-8c7e-499b-aa1e-c9fe25b7171b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e8868801-8c7e-499b-aa1e-c9fe25b7171b



RADICACION: 08001405301520210011700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ.

Por auto del 14 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$88.663.507.00), por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 4870094081; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2022 vigente en la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica “*rodriguez615@hotmail.com*” del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 10 de mayo de 2021.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla



RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante la ejecución contra JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
- 3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$7.979.715, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520210011700.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **232063026eacbb0a75d76c955c72efbb0b505eee2c86c7ff69331b8250954aaf**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00418-00
PRROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: LEONARDO CASTRO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso de Sucesión Intestada junto con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2022.

Sírvase proveer. Febrero 9 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendarado 22 de octubre de 2022, notificado por estado el 16 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su reposición alegando esencialmente que, el pasado 26 de septiembre de 2022 allegó al buzón electrónico del canal institucional de este Juzgado el escrito de subsanación de la demanda conjuntamente con dos archivos anexos a las 10:30 a. m.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el despacho, que el recurrente pretende se reponga el auto de fecha 22 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda de sucesión intestada, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Revisadas las razones expuestas por el demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, en efecto, el 26 de septiembre de 2022 presentó el escrito de subsanación a las 10:37 a.m. recibido en buzón electrónico del canal institucional de este Juzgado. En ese orden, se advierte que fue presentado dentro del término concedido en el auto inadmisorio.

De esa manera, el memorial de subsanación fue oportunamente allegado a la secretaría del Juzgado, sin embargo, dado que el escrito no fue anexado al OneDrive o el TYBA por el empleado que lo recibió, condujo a la equivocación de disponer el rechazo de la demanda.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo anterior, en garantía al debido proceso se procede al estudio del escrito de subsanación que fue oportunamente allegado a la secretaría del Juzgado, a efectos de determinar si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

De la primera deficiencia de que adolece la demanda, se indicó al demandante que, en el líbello demandatorio que la masa hereditaria tenía un pasivo constituido por la deuda a favor de CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO cuyo valor es de “\$20.000.000” pagadera el 15 de enero de 2022 y una acreencia por “\$10.529.937” por concepto de impuesto predial del bien relicto. No obstante, frente a ésta última deuda no aportó probanzas de la misma, tal como lo establece el art. 489-5¹ del C.G.P.

Al respecto, el demandante aportó junto con el escrito de subsanación documento expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla denominado: “Reporte de Cartera de un Contribuyente”, no siendo este el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-107871.

Ahora bien, examinando los requisitos integrados para la solicitud de expedición del certificado de avalúo catastral ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no se observa constancia de tal gestión o solicitud impulsada por demandante para la obtención de tal documento.

Como segunda deficiencia anotada en el auto inadmisorio se le informó al demandante que no aportó con la presentación de la demanda el avalúo catastral que sustenta el valor del inmueble aducido en la demanda y fijada por valor de \$102.865.000. según señala el demandante.

De lo anterior, y como quiera que el documento aportado por el demandante denominado “Reporte de Cartera de un Contribuyente”, no es el idóneo para soportar el avalúo requerido en el auto inadmisorio, no satisface lo exigido, por ende, se procederá a rechazar la presente demanda de sucesión intestada del causante LEONARDO CASTRO HERNANDEZ, conforme a lo establecido en el artículo 490-2² del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 22 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada del causante LEONARDO CASTRO HERNANDEZ, quien falleció el 3 de abril de 2022 en Barranquilla, y cuyo último domicilio fue la misma ciudad, y que fue solicitado por el señor CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO, en calidad de acreedor del causante, por no haber sido subsanada en debida forma, según lo expuesto en la parte motiva.
3. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

¹ “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”

² “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3b76ae8b26805d411151b0eb6acb825ec858e2a3ecddee3ffb1fc7a96ff978**

Documento generado en 09/02/2023 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520220052100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: GERARDO ANDRES OSPINA IMBACHI.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA contra GERARDO ANDRES OSPINA IMBACHI.

Por auto del 2 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de GERARDO ANDRES OSPINA IMBACHI y a favor de BANCO DE BOGOTA, por la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML. (\$70.356.952.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.655765284; más la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$2.750.330.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de abril de 2022 a 16 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica “gerandres_312@hotmail.com” del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 4 de noviembre de 2022.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por GERARDO ANDRES OSPINA IMBACHI, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a GERARDO ANDRES OSPINA IMBACHI, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante la ejecución contra GERARDO ANDRES OSPINA IMBACHI y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
- 3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$6.579.655, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520220052100.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049f62cc8f589f014026d19390bdb62b2b629b747528a97c6bc33b495b0d753**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520220055200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: SERGIO DANIEL HIGGINS PACHECO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA contra SERGIO DANIEL HIGGINS PACHECO.

Por auto del 14 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de SERGIO DANIEL HIGGINS PACHECO y a favor de BANCO DE BOGOTA, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. (\$94.676.372.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1140829715, más la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$7.285.556.00), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 5 de febrero de 2022 hasta el 23 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima variable mensual fijada por la Superintendencia Financiera, desde cuando la obligación se hizo exigible (agosto 24 de 2022) y hasta cuando se verifique su pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica “sergiohiggins@hotmail.com” del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por SERGIO DANIEL HIGGINS PACHECO, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a SERGIO DANIEL HIGGINS PACHECO, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante la ejecución contra SERGIO DANIEL HIGGINS PACHECO y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
- 3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$9.176.573, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520220055200.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431b1b342b4b7a8af71e141f38dfdc801a168df90b4f674e43a749cdadef35c**

Documento generado en 09/02/2023 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00003-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Nit. 900.775.551-7
GARANTE: JUAN JOSE GELVEZ MONCADA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas ZOR-18D, el cual se encuentra en posesión de JUAN JOSE GELVEZ MONCADA, identificado con C.C. 1.140.860.872. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas ZOR-18D, de propiedad del garante JUAN JOSE GELVEZ MONCADA, identificado con C.C. 1.140.860.872, presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas ZOR-18D, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca SUZUKI, línea AX 4, color NEGRO, modelo 2016, motor E467-239027, chasis 9FSNE43B6GC152260, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JUAN JOSE GELVEZ MONCADA, identificado con C.C. 1.140.860.872, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de su apoderado judicial, Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS.
3. Téngase a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, en calidad de apoderada judicial del acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0105
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2f1d4752d6c64eba5db60ea7acd50b7087d75c790da94d512da746d246f753**

Documento generado en 09/02/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADOS: PROCESADORA DE MINERALES LIMITADA - PROMIN LTDA.
INVERSIONES GARCIA HERMANOS (MICHELLMAR INTERNACIONAL LINES) & CIA. S. EN C.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO SERFINANZA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra PROCESADORA DE MINERALES LIMITADA - PROMIN LTDA. e INVERSIONES GARCIA HERMANOS (MICHELLMAR INTERNACIONAL LINES) & CIA. S. EN C.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado con destino a las direcciones de correo electrónico darley@procesosycobranzas.com, sara.cervantes@bancoserfinanza.com y carolina.diaz@bancoserfinanza.com, mientras que la dirección inscrita en el registro nacional de abogados de la doctora YANETH ZULUAGA CARO es procecobra@procesosycobranzas.com.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f211a270bcfe635476fabd7e87f5d99396ee17364ea4c74db3c3c7bc42775d**

Documento generado en 09/02/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00016-00.
DEMANDANTE: OLGLASS DMS INVERSIONES SAS Nit: 900365823-6.
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO y RAFAEL HUMBERTO ORTIZ BACA.

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Verbal de Menor Cuantía instaurada por la sociedad OLGLASS DMS INVERSIONES SAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO y RAFAEL HUMBERTO ORTIZ BACA, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- II. Deberá aportar la constancia de la remisión de la demanda y anexos al extremo pasivo de la Litis, requisito contemplado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica al doctor JAMILTON MEJIA CUPITRA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790de61d875cf10b5eacf320550af0b42f9997d78c32fa0835ce4dbd3f1ff4a1**

Documento generado en 09/02/2023 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00022-00.
DEMANDANTE: AMPARO BEATRIZ HERNANDEZ BERNAL.
CAUSANTE: ALFONSO CASTRO BLANCO.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por la señora AMPARO BEATRIZ HERNANDEZ BERNAL quien manifiesta actuar en calidad de propietaria de los Derechos Herenciales de la señora MARIELA CASTRO ORTEGA (q.e.p.d.) hija del causante ALFONSO CASTRO BLANCO, manifestando actuar por intermedio de apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. No aportó el demandante el certificado catastral donde conste el avalúo catastral actualizado del inmueble a efectos de verificar la cuantía del proceso, que para los procesos de sucesión por disposición del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso corresponde al valor de los bienes relictos y más específicamente para el caso de inmuebles por el respectivo avalúo catastral.
- II. No se acompañó el avalúo del bien conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, de acuerdo al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- III. Deberá manifestar el demandante lo sucedido con la Sucesión de la cónyuge del causante y progenitora de la demandante AMPARO BEATRIZ HERNANDEZ BERNAL, señora ELIA ORTEGA POZO (q.e.p.d.), pues sobre ese trámite no se indica nada en lo absoluto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería RAFAEL HUMBERTO TRESPALACIOS SARMIENTO, como apoderado judicial de la demandante AMPARO BEATRIZ HERNANDEZ BERNAL, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5e9de793a55e9ac276dbd7030aced164db8f28a7b8134d6aa521c92bcf8c6**

Documento generado en 09/02/2023 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00542-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A. Nit: 890.200.756-7.
DEMANDADO: ADALBERTO CÚDRIZ GÓMEZ. CC 72.150.336.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del mandamiento de pago elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Febrero 09 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se incurrió involuntariamente en error con respecto al nombre del demandado pues se colocó ALBERTO CUDRIZ GOMEZ, cuando lo correcto es: **ADALBERTO CÚDRIZ GÓMEZ**, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir el encabezado y el numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) así como el inciso único del auto de medidas cautelares veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará en el siguiente sentido:

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00542-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A. Nit: 890.200.756-7.
DEMANDADO: ADALBERTO CÚDRIZ GÓMEZ. CC 72.150.336.

(...)

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S. A, y en contra del demandado ADALBERTO CÚDRIZ GÓMEZ, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$41.319.879.00), por concepto de capital representado en el pagaré No. 3500762, de fecha de vencimiento 05 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se



verifique su pago total, suma que debe ser cancelada por la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Corregir el encabezado y la parte resolutive del auto de auto de medidas cautelares de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará en el siguiente sentido:

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00542-00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A. Nit: 890.200.756-7.

DEMANDADO: ADALBERTO CÚDRIZ GÓMEZ. CC 72.150.336.

(...)

Decretar el embargo y secuestro de los depósitos bancarios que por cualquier concepto posea el demandado ADALBERTO CÚDRIZ GÓMEZ. CC 72.150.336, en los siguientes Bancos de la ciudad de Barranquilla: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M. L. (\$61.979.819.00). Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f6f15e78642d722dad72fd9a904928f03aa1639ca59cf96e6f2ca3a4460908**

Documento generado en 09/02/2023 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00691-00.
CONVOCANTE: FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA.
CONVOCADO: JESUS ALEJANDRO RUA MARTINEZ.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa este Despacho que en la presente Prueba Anticipada se había fijado el día de hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 am.), para que el convocado JESUS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ, absolviera virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el convocante FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA, pero teniendo en cuenta que la parte convocante no efectuó la notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no se puede evacuar en esta fecha.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fijará nueva fecha para la evacuación del interrogatorio de parte ordenado en auto anterior y ordenará requerir a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada o citada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Señalar el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 a. m) para que el convocado JESUS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ, absuelva virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el convocante FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA.
2. Requerir a la parte solicitante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte convocada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 290 y ss. del Código General del Proceso
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a46aa12ebe02c170c20ee23fea340cbaad5dd3c4e8945e99560817971c50b1**

Documento generado en 09/02/2023 10:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>